



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTION  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



## SENTENCIA N° 377 /20

Expte. N° 476/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de Diciembre de 2020 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**RUMISUR S.R.L. s/Recurso de Apelación**" Expte. N° 476/926/2019 (Exptes. D.G.R. N° 76/271/A/2019 y N° 22909/376/T/2019) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 21/24 del Expte D.G.R. N° 22909/376/T/2019 el Dr. Patricio García Pinto, en carácter de Apoderado del contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 256/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/09/19 obrante a fs. 17 del Expte. D.G.R. N° 76/271/A/2019. En ella se resuelve: "APLICAR al contribuyente RUMISRU S.R.L., CUIT/CUIL N° 30-70921025-0 una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2018, por encontrarse su conducta incursa en el artículo 292º del Código Tributario Provincial, respecto del dominio FSV543, ascendiendo la misma a la suma de \$18.720,00 (Pesos Dieciocho Mil Setecientos Veinte).

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-que en fecha 18/04/2007 vendió el dominio FSV543, no siendo a partir de esa fecha titular del mencionado vehículo y por lo tanto no puede hacérsele efectiva multa alguna al no ser sujeto pasivo;

-que conforme documentación que adjunta, en fecha 23/10/2007 la firma procedió a realizar la correspondiente denuncia de venta ante el Registro de la Propiedad del Automotor de Santiago del Estero N° 1, considerándose a partir de dicha fecha

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. G. GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

como sujeto no pasivo de la multa prevista en el segundo párrafo del art. 292º del C.T.P., por aplicación a su entender, de la Ley 25232 y la jurisprudencia vigente;

-que la Sra. Ana Rodríguez L.C. Nº 1.152.795, actual titular del dominio en cuestión manifiesta mediante constancia policial de fecha 29/08/2013, que adquirió el vehículo en fecha 18/04/2007 de la firma Rumisur S.R.L. y

-que en dicho acto de venta, se le hizo entrega del dominio, del título de propiedad y el formulario 08 debidamente suscripto por la firma, pero que al extraviar la documentación no pudo realizar los trámites de transferencia del vehículo automotor.

En mérito a todo lo expuesto solicita se deje sin efecto la sanción aplicada.

II. A fs. 18/21 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el art. 292 del C.T.P., el cual es claro al establecer, para este caso que: “(...) también se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código”;

-que el art. 296º del C.T.P. reza: “Están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de los vehículos (...)” y el art. 297º del mismo Digesto establece: “Las personas a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos serán responsables directos del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente (...)”;

-el art. 298º por su parte expresa: “Los sujetos mencionados en el artículo 296 podrán limitar su responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de transferencia presentada ante la Autoridad de Aplicación, según la reglamentación que oportunamente dicte la misma”;



-cita lo normado en los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 7º de la Resolución General (DGR) N° 24/06;

-que ante una denuncia de venta realizada por ante el Registro de la Propiedad del Automotor, el titular registral denunciante sigue obligado al pago del impuesto de la patente del automotor, y en consecuencia de la multa que se impone por la falta de inscripción del vehículo. Aún cuando no tenga el uso del mismo, ya que sigue siendo el titular de dominio de dicho bien; los únicos modos de desobligarse será con la transmisión o transferencia del dominio o con la denuncia impositiva de venta realizada por ante la autoridad de aplicación, conforme lo prescribe el art. 298º del C.T.P. y

-así no habiendo acreditado la recurrente haber realizado la denuncia impositiva de venta, siendo a su cargo la prueba del tal extremo, y siendo titular de dominio del automotor, se encuentra obligado al pago del impuesto automotor como así también de la multa fijada por falta de inscripción del vehículo, conforme art. 296º del C.T.P., por lo que es legitimado pasivo de la obligación que se ejecuta en este caso.

En consecuencia, considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y CONFIRMAR la resolución atacada.

**III.** A fs. 27 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 10/20, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

**IV.** A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7º noveno párrafo de la Ley 8873 restablecida su vigencia por Ley 9167 del 22/03/2019, en cuanto expresa: “*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones*”. La ley 9167 modifica la fecha indicada estableciendo el 31/03/2017 a los efectos de la condonación.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la citada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 22/08/2006, ya que esta es la fecha en la que se procedió a la inscripción del

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

automotor dominio FSV543 en el Registro del Automotor de la Provincia de Santiago del Estero y la misma es anterior al 31/03/2017.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen, y por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo considerado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente RUMISUR S.R.L., CUIT Nº 30-70921025-0, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que por aplicación del art. 7º noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución Nº MA 256/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/09/2019 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**RESUELVE:**



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015

GESTIÓN  
DE LA CALIDAD  
RI-9000-9769



**1.-DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente **RUMISUR S.R.L.**, CUIT N° 30-70921025-0, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que por aplicación del art. 7º noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 256/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 03/09/2019 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada.

**2.- REGÍSTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

JM

**HACER SABER**

**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE

**DR. JORGE POSSE PONESSA**  
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

**ANTE MI**

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

